



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00251 de TWITY S.A.S. contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Twity S.A.S.** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La sociedad accionante Twity S.A.S. a través de su representante legal Jimmy Moises Winer Ackerman señaló que radicó ante la encartada un derecho de petición con fecha del 12 de febrero de 2021 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y cuyo destinatario era María Clara Oñate quien figuraba como gerente de la institución.

Indicó que solicitaban información de la negociación conjunta N° 004 de 2019, y que hasta la fecha de la interposición de la presente acción no obtuvieron una respuesta de fondo a su petición.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 19 de mayo del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Además, se requirió a Twity S.A.S. para que a través de su representante legal Jimmy Moisés Ackerman aportara en el término de un (1) día la petición instaurada ante la accionada y la cual es objeto de discusión, toda vez que la misma no fue allegada con la presente acción. Así mismo advierte este Despacho que, hasta la fecha, no se cumplió con tal requerimiento.

Informes recibidos

La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** señaló que para el caso se solicitó información a la Dirección de Contratación, quienes informaron que el Contrato 091 de 2019 se adjudicó mediante la Convocatoria Pública 04 de 2019 y que su objeto fue el *"suministro de dispositivos médico quirúrgicos, para cubrir las necesidades de los servicios asistenciales de las diferentes unidades que componen la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur."*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que la accionante tal y como lo confesó en el escrito de tutela, no se acercó a la entidad, sino que, por el contrario, esperó a que pasaran tres (3) meses para interponer una acción de tutela refiriendo violación a los derechos fundamentales por parte de la accionada. Así mismo, manifestó que por parte de la Dirección de Contratación se dio respuesta al derecho de petición, respuesta que fue enviada al correo electrónico legal@twity.com y a través de correo certificado N° 9121861524.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

(Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

“En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).”

Ahora, en el presente caso, pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 12 o el 18 de febrero de 2021.

En efecto, debe advertir el Despacho en primer lugar, que en el escrito inaugural no hay precisión respecto de la fecha en que se radicó la petición ante la encartada pues en el escrito de tutela asegura inicialmente que fue el 18 de febrero de 2021 pero al desarrollar los hechos manifestó que radicó la petición el 12 de febrero de 2021.

En segundo lugar, le es imposible a este Despacho determinar si efectivamente la respuesta dada por la accionada fue de fondo o si por el contrario quedaron asuntos por resolver toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 19 de mayo de 2021, en donde se le solicitaba a Twity S.A.S. que a través de su representante legal Jimmy Moisés Ackerman aportara la petición radicada ante la accionada.

De este modo, se analizará el caso conforme a lo allegado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por lo que según las documentales aportadas se tendrá que la petición se instauró el 12 de febrero de 2021 y que además solicitaba:

“En desarrollo de la Convocatoria Pública N° 04 de 2019 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicitamos copia del acta recibido a satisfacción de los equipos tecnológicos entregados por LIFE SUMINISTROS MÉDICOS en desarrollo del Contrato N° 091-2019.”

Ahora, la sociedad accionante manifestó que requirió información de la negociación conjunta N°004 de 2019 y la accionada allegó copia del oficio CO-FT-622-2021 correspondiente a la contestación



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

del derecho de petición elevado el 12 de febrero de 2021 en donde señaló que el Contrato 091 de 2019, se adjudicó mediante la Convocatoria Pública 04 de 2019 y que su objeto fue el *"suministro de dispositivos médico quirúrgicos, para cubrir las necesidades de los servicios asistenciales de las diferentes unidades que componen la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur"*.

Añadió que tal y como lo señalaba su objeto, se trataba de un contrato de suministro de insumos; que en esa oportunidad fue suscrito por LIFE SUMINISTROS MÉDICOS y que sus pliegos de condiciones no contemplaban la entrega de equipos tecnológicos.

También ajuntó la guía de envío N° 9121861524 con fecha del 20 de mayo de 2021 junto con la captura de pantalla del correo electrónico enviado a legal@twity.com bajo el asunto *"RTA DCH PETICIÓN TWITY S.A."* con fecha igualmente del 20 de mayo de 2021.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada se puede extraer que contestó la petición elevada por Twity S.A.S. el 12 de febrero de 2021, pues se le informó que el Contrato 091 de 2019 se adjudicó mediante la Convocatoria Pública 04 de 2019, que el objeto del mismo fue el suministro de insumos, el cual fue suscrito por LIFE SUMINISTROS MÉDICOS y que en sus pliegos de condiciones no se contempló la entrega de equipos tecnológicos.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez la accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Twity S.A.S.** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7503ffc1853aa8b5e97c64cff253e4d6e2b5ba2eb1ab18e5f445a539012a9**
Documento generado en 31/05/2021 04:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>